



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**Expediente:** TECDMX-JLDC-136/2025

**Parte Actora:** Mariana Castro Cortés

**Autoridad Responsable:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretariado:** Armando Azael Alvarado Castillo<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 14 de enero de 2026.

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda presentada por Mariana Castro Cortés<sup>2</sup>, al haberse presentado sin firma autógrafa.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Contexto General

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025<sup>3</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

<sup>2</sup> En adelante: *parte actora*

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

2. **2. Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **3. Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.
4. **4. Constancia de validez.** El 20 de agosto, las diversas Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* emitieron las constancias de validación a los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo en cada una de la Unidades Territoriales, dentro de la cual se encuentra el denominado “Continuidad de los talleres artísticos y culturales séptima temporada 2025”,<sup>5</sup> de la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, demarcación Cuauhtémoc.<sup>6</sup>
5. **5. Imposibilidad de ejecución del proyecto ganador.** El 5 de diciembre, el Jefe de Unidad Departamental de enlace administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación emitió el oficio **AC/DGCYE/JUDEA/1460/2025** en el que hizo de conocimiento a la persona Titular de la Dirección General de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que el proyecto ganador presentaba una imposibilidad sobreviniente de ejecución.

---

<sup>5</sup> En adelante proyecto ganador

<sup>6</sup> En adelante Unidad Territorial o UT.



## B. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-136/2025

6. **1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, la parte actora el 17 de diciembre presentó juicio electoral ante este Tribunal Electoral.
7. **2. Integración y turno.** El 18 de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-136/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
8. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.<sup>7</sup>
9. **3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
10. **4. Trámite de ley.** Cabe precisar, que el 9 de enero de la presente anualidad la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado de ley.
11. **5. Escrito de la parte actora.** El 14 de enero del presente año, la parte actora, presentó ante este Tribunal Electoral escrito que denominó “Ampliación de demanda”.
12. **6. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera, conforme a las siguientes:

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

## II. C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse del órgano jurisdiccional máximo en materia electoral y de participación ciudadana en esta entidad federativa, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se ajusten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
14. De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las controversias suscitadas en el desarrollo o fuera de estos, de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, siempre y cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas.
15. En el caso concreto, la competencia se actualiza, porque se controvierte la inejecución de un proyecto ganador del Presupuesto Participativo y su sustitución, lo cual incide directamente en la eficacia del mecanismo de participación ciudadana y, en su caso, en la voluntad expresada por la ciudadanía durante la jornada consultiva.
16. Si bien existen criterios de la Sala Regional de la Ciudad de México que limitan la competencia electoral a las etapas posteriores a la consulta<sup>8</sup>, en el caso debe privilegiarse una

---

<sup>8</sup> SCM-JE-6/2019, SCM-JE-75/2018, SCM-JE-28/2020, entre otros.



interpretación progresiva de los derechos de participación ciudadana, a fin de evitar una posible denegación de justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

17. En ese sentido, de una interpretación progresiva del de los citados artículos constitucionales en relación con el diverso 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, permite concluir que este Tribunal puede conocer de controversias suscitadas incluso fuera del desarrollo formal del mecanismo participativo, cuando estén vinculadas con la tutela efectiva de los derechos de la ciudadanía.
18. En el caso, derivado de la inviabilidad del proyecto ganador se llevó a cabo una Asamblea Ciudadana para definir el proyecto a ejecutarse, lo que se encuentra directamente relacionado con la voluntad de la ciudadanía y, en consecuencia, admite una excepción al criterio sostenido por la Sala Regional.
19. Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y evitar interpretaciones restrictivas en perjuicio de los derechos fundamentales en perjuicio de la ciudadanía, este Tribunal asume competencia para conocer y resolver el presente asunto.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

### **a. Decisión**

20. En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI

de la *Ley Procesal* porque la demanda carece de firma autógrafa de la persona promovente.

**b. Marco normativo**

21. El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
22. En este sentido, la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.
23. Por su parte la Sala Regional de la Ciudad de México<sup>9</sup> ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación.
24. Ello, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

---

<sup>9</sup> En la sentencia SCM-JDC-298/2025.



25. Así, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.
26. Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.
27. En este sentido, siguiendo tales pautas, se puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
28. Acorde con lo señalado la Legislatura de la Ciudad de México, estableció condiciones para el acceso a la misma y previó distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
29. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

30. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
31. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
32. Lo anterior no conculta los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por la *Constitución Federal*.

**c. Caso concreto**

33. La *parte actora* pretende que este Tribunal Electoral conozca sobre la omisión de la responsable de ejecutar el proyecto de presupuesto participativo, y ordenarle que ejecute el proyecto ganador porque de no hacerlo, vaciaría de contenido la figura de Presupuesto Participativo, y transformándolo en un mecanismo de simulación administrativa.
34. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado por la *parte actora* es **improcedente**, porque la demanda carece de firma autógrafa.
35. Al respecto, es importante resaltar que derivado al contexto de la contingencia sanitaria que se vivió en el país en 2020, este *Tribunal Electoral* implementó la recepción de medios de



impugnación o promociones vía electrónica, a través del correo electrónico de su Oficialía de Partes.<sup>10</sup>

36. Ello de conformidad con los “*Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de Medios de Impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o Promociones en el Tribunal Electoral De La Ciudad De México*”.<sup>11</sup>
37. Cuestión que motivó que este órgano jurisdiccional aprobara el uso de tecnologías con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.
38. Ahora bien, en el 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)*”, emitido por el Poder Ejecutivo Federal.
39. Sin embargo, aun cuando lo anterior podría implicar que han cesado las circunstancias motivantes de la implementación de la vía electrónica a favor de las personas, para facilitar su acceso a la justicia, los mismos aún continúan vigentes, pues el pleno de este Tribunal no ha determinado una cuestión diferente.

---

<sup>10</sup> Accesible a través de la página <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/oficialia-de-partes/>.

<sup>11</sup> En adelante: *Lineamientos para el uso de Tecnologías*.

40. Ello, porque este órgano jurisdiccional consideró que con su emisión se despejaban obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas, lo que ha de prevalecer aun concluida la situación de emergencia, motivo por el cual, este Tribunal continúa admitiendo demandas presentadas de manera electrónica, **pero siempre que contengan la firma autógrafa de quien promueve.**

41. Ahora bien, en la parte que interesa de los citados Lineamientos, se establece que:

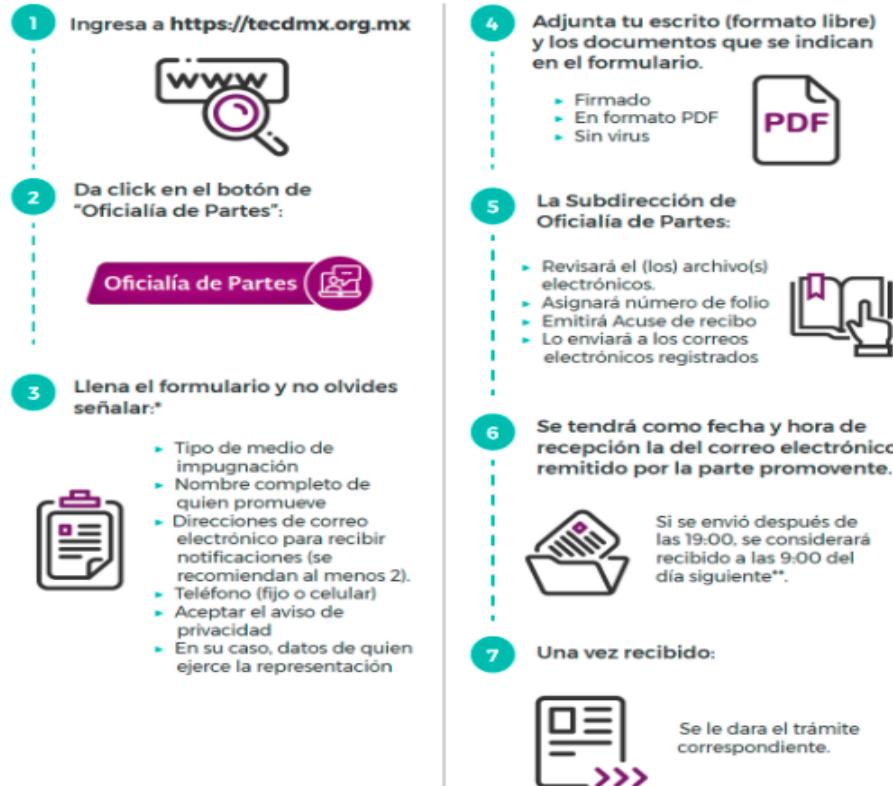
*“Artículo 5. Para la presentación de medios de impugnación... vía electrónica, se estará a lo siguiente:*

*II. El escrito se realizará en formato libre, atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”.*

*V. El escrito del medio de impugnación... deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes, de ser el caso;”*

42. Además, el propio portal electrónico de este órgano jurisdiccional enfatiza que el escrito adjuntado deberá estar **firmado**, tal y como lo evidencia la siguiente imagen:

**A partir del 1 de julio podrás presentar y tramitar tus medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y/o promociones vía electrónica**



43. Por lo anterior, se advierte que, para la interposición de medios de impugnación y demás promociones, se instituyó un mecanismo digital; y que, para su uso, se debe cumplir con los requisitos que se señalan, **entre los cuales se encuentra la firma autógrafa**.
44. Ahora bien, de la revisión integral del escrito de demanda que nos ocupa, se observa que fue presentado a través de la Oficialía de Partes Electrónicas de este Tribunal Electoral; sin embargo, la misma **carece de la firma autógrafa o huella digital asentada al final del propio escrito o en alguna otra parte de éste, por lo que tal documento no demuestra la manifestación de voluntad de la parte actora para**

**promover el presente juicio de la ciudadanía**, lo que motiva su desechamiento.

45. Lo anterior, porque la firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que se considera un elemento capaz de atribuir su autoría a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de las consecuencias jurídicas del acto descrito en el mismo.
46. Sobre esta temática, la Sala Superior ha sostenido que uno de los requisitos esenciales a satisfacer al promover un medio de impugnación en materia electoral consiste en **plasmar la firma autógrafa de la parte actora**<sup>12</sup>.
47. De igual manera, ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, ya que existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la intención de la parte promovente en el mismo escrito de demanda o en algún otro anexo, como es el caso, del documento de presentación del medio de impugnación<sup>13</sup>.
48. No obstante, dichos razonamientos no resultan aplicables en el caso concreto, en virtud de que, como se advierte del

---

<sup>12</sup> Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves el juicio SUP-JDC-1596/2019, SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-201/2025.

<sup>13</sup> En la Jurisprudencia 1/99, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRARIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**”.



escrito en cuestión, la demanda **carezca de la firma autógrafa de la parte actora.**

49. Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la parte actora adjuntó una fotografía de su pasaporte; no obstante, no cumple con el requisito previsto en la Ley Procesal Electoral y los lineamientos emitidos por este órgano jurisdiccional, relacionados con la obligación de asentar **la firma autógrafa de la promovente en su escrito de demanda.**
50. Motivo por el cual, el hecho de acompañar la copia de su pasaporte, no es suficiente para suplir la necesidad de que el escrito inicial cuente con una **firma asentada de puño y letra.**
51. Lo anterior, tomando en cuenta que, en este Tribunal Electoral, únicamente se prevé el supuesto de presentar documentos firmados por quienes los suscriben, para posteriormente ser escaneados, archivados en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviados a través de la página del mismo órgano jurisdiccional.
52. Por otro lado, no se desprende del escrito que hubiera existido algún impedimento u obstáculo para plasmar su firma autógrafa, o una condición de desventaja en la que se ubique —como sería su pertenencia a algún grupo cuya situación de vulnerabilidad sea necesario compensar— para que se

adopte alguna protección especial o reforzada para tener por colmado el requisito en comento<sup>14</sup>.

53. Bajo tales condiciones, aun cuando la parte promovente haya adjuntado una fotografía de su pasaporte, ello no basta para tener por satisfecho el requisito relativo a la firma autógrafa asentada en su escrito de demanda.
54. Esto porque, la presunta voluntad de exhibir en fotografía dicho documento—aun cuando se entienda como un acto o documento de uso exclusivo y personalísimo de la persona titular— no puede sustituir, ni equipararse a la plena manifestación de voluntad y consentimiento que se tiene por acreditada con la inscripción de una firma autógrafa en el escrito inicial.
55. Cabe precisar que el 14 de enero de la presente anualidad la parte actora presentó un escrito ante este Tribunal Electoral, que denominó como “AMPLIACIÓN DE DEMANDA”.
56. Así, del análisis integral a dicho escrito, se advierte que hace valer entre otras cuestiones, la presunta realización de una asamblea ciudadana de rendición de cuentas relativas al presupuesto participativo en la colonia San Simón Tolnáhuac, la cual, desde su perspectiva carece de validez jurídica al no llevarse a cabo de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley de Participación Ciudadana.

---

<sup>14</sup> SCM-JDC-59/2025.



57. De ahí que, al tratarse de hechos novedosos que no fueron del conocimiento de esta autoridad en el escrito primigenio, lo procedente es aperturar un nuevo medio de impugnación.
58. Por lo tanto, remítase el escrito en mención a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, a fin de que se hagan las anotaciones conducentes en el libro de gobierno y se registre como un nuevo juicio, asignándole la clave de identificación que corresponda.
59. Hecho lo anterior, deberá turnar el expediente generado a la ponencia de la magistratura instructora, para que lo sustancie y en su momento, formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.<sup>15</sup>
60. Lo anterior sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedencia del nuevo medio de impugnación que corresponda.
61. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SEGUNDO.** Remítase el escrito presentado el 14 de enero de la presente anualidad por la parte actora a la Secretaría General de

---

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 80 de la Ley Procesal.

este Tribunal Electoral, para efecto de que proceda en atención a lo ordenado en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor del resolutivo **PRIMERO** y su respectiva parte considerativa, de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo y Osiris Vázquez Rangel; con el voto en contra del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, quien emite voto particular mismo que corre agregado a la presente; y por **unanimidad** de votos a favor del resolutivo **SEGUNDO** y su respectiva parte considerativa; con la ausencia justificada de la Magistrada Karina Salgado Lunar; ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**



## ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-136/2025<sup>16</sup>

Respetuosamente, **disiento** de la decisión de la mayoría de desechar la demanda<sup>17</sup> porque estimo que, en el presente caso, **este Tribunal Electoral debió declararse incompetente y remitir ésta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Por otro lado, respecto del escrito denominado “ampliación de demanda”, coincido con la determinación de aperturar un nuevo juicio.<sup>18</sup>

**I. Contexto del caso.** El presente asunto tiene como origen la inconformidad de la parte actora con el oficio en que se hizo de conocimiento que el proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo denominado “Continuidad de los talleres artísticos y culturales séptima temporada 2025”, de la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, demarcación Cuauhtémoc, presentaba una imposibilidad sobreviniente de ejecución.

**II. Decisión de la mayoría.** La mayoría decidió asumir competencia para conocer y resolver el juicio, al ser el órgano jurisdiccional máximo de participación ciudadana en esta entidad federativa y controvertirse la inejecución de un proyecto ganador del presupuesto participativo y su sustitución, lo cual incide

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Colaboró Maribel Tatiana Reyes Pérez y Joel Hidalgo Everardo.

<sup>17</sup> Resolutivo primero de la sentencia.

<sup>18</sup> Resolutivo segundo de la sentencia.

directamente en la eficacia del mecanismo de participación ciudadana y, en su caso, en la voluntad expresada por la ciudadanía durante la jornada consultiva.

Si bien la mayoría reconoció la existencia de criterios de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también consideró que, en el caso, debe privilegiarse una interpretación progresiva de los derechos de participación ciudadana, a fin de evitar una posible denegación de justicia, al haberse llevado a cabo una asamblea ciudadana para definir el proyecto a ejecutarse, por lo que la mayoría admitió una excepción a los referidos criterios.

No obstante, se desecha la demanda al carecer de la firma autógrafa o huella digital; y se remite un escrito denominado “ampliación de demanda” presentado por la parte actora a un nuevo juicio.

### **III. Razones de mi disenso**

**Me aparto de la propuesta de asumir competencia y desechar la demanda** porque considero que este asunto implicaría variar el criterio sostenido en el **Asunto General 016/2024 en el que este órgano jurisdiccional determinó carecer de competencia para conocer de un asunto similar**.

En efecto, este Tribunal ha venido observando el criterio definido por la Sala Regional Ciudad de México,<sup>19</sup> consistente en que las cuestiones relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, después de realizada la consulta —y,

---

<sup>19</sup> SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019 y SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020 y SCM-JE-90/2022.



por ende, reconocidos sus resultados— no trascienden a la materia electoral.

Desde mi óptica **la competencia no se trata de un formalismo, sino que es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales**, que permite que el sistema jurisdiccional implemente, bajo el principio de certeza, los mecanismos de control de legalidad y constitucional regulados en la normativa.

La Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013,<sup>20</sup> estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 constitucional, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite**, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello.

En ese tenor, considero que la competencia no es solo un formalismo del procedimiento, sino que brinda certeza y

---

<sup>20</sup> De rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN",

seguridad jurídica a las personas que acuden a juicio, al ser la base para que una autoridad judicial pueda actuar.

Por tanto, estimo que **en el presente asunto se debió declarar la incompetencia para conocer de la negativa a ejecutar el proyecto ganador de presupuesto participativo y —en ese sentido— remitir la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Finalmente, mi criterio se sustenta también en los juicios electorales **SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020, y SCM-JE-90/2022 emitidos por la Sala Regional Ciudad de México, así como en el juicio electoral SUP-JE-259/2022** de la Sala Superior, asunto en el que se revocó un acuerdo de desechamiento de demanda dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, porque consideró que esa autoridad responsable asumió de forma indebida atribuciones que eran propias de la Sala Superior, resaltando que su actuar violentó el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, al haberse arrogado una competencia que no le correspondía.

Por razones similares emití voto particular respecto de la sentencia dictada en el **TECDMX-JEL-348/2025**.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA  
EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**



TECDMX-JLDC-136/2025

**ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA  
CLAVE TECDMX-JLDC-136/2025**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**